

SEÑOR,

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA, CORDOBA.

E. S. D.

DEMANDANTE: COOPROCORD.

DEMANDADO: FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES.

RADICADO: 23300408900120190006100.

REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JOSE DAVID SALAS MEJIA, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.042.428.402** Expedida en Soledad (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° **296.302** del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor: **HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES**, mayor de edad, vecino del municipio de SOLEDAD, ATLANTICO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.768.102** de SOLEDAD, ATLANTICO, quien actúa como curador designado de su hermano **FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 85.083.879** de SITIONUEVO, MGDALENA, este último demandado dentro del referenciado proceso, por medio del presente, vengo a usted con el debido acatamiento, a efecto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada diciembre 07 del cursante, notificada por estado en diciembre 09 del cursante, que negó la nulidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Consideró su Despacho en la providencia recurrida, que la solicitud de nulidad presentada se rechazará de plano, ello en atención a que las nulidades son taxativas y la solicitud propuesta no se encuentra contemplada en el C.G.P.

Agrega que la solicitud se considera extemporánea habida consideración de que en auto adiado treinta (30) de agosto del año en curso se declaró el saneamiento del proceso y se reconoció que la parte había dejado vencer la oportunidad para pronunciarse sobre la nulidad advertida en providencia del pasado 2 de marzo 2021, cabe resaltar que cada una de las providencia citadas se encuentra debidamente motivada; además, vuelve advertirse que el termino otorgado era legal, mismo que para el momento en que se interpuso la nulidad ya se encontraba vencido, con las consecuencias legales que ello acarrea, son estas potísimas razones por las que se considera que el presente proceso se encuentra saneado.

Sea lo primero precisarle que la probable nulidad que advirtió en la providencia del 02 de marzo del cursante, obedeció a una documentación que allegó mi poderdante al interior del proceso, dando cuenta de un posible fraude procesal, pero ello no implicaba que

actuaba en el mismo, debido a que él no es abogado inscrito, ni en el mandamiento de pago figura como demandado y el que aparece adolece de discapacidad mental absoluta, por lo que los imposibilitaban para actuar por tratarse éste un proceso de menor cuantía.

EL ARTICULO 25 del decreto 196 de 1971, sobre el tema expresa:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.

De acuerdo a esa norma, mi poderdante no actuaba en causa propia, por cuanto no era el demandado ni en causa ajena, sólo se limitó poner en conocimiento a su despacho judicial un posible fraude procesal, por lo que no debió advertirle una posible nulidad ni de darle término, ya que no era parte, por cuanto no es abogado y estaba impedido actuar por tratarse de un proceso de menor cuantía ni en causa propia o ajena, por lo que se debió fue requerirlo a que constituyera un profesional del derecho.

EL ARTICULO 42 del decreto 196 de 1971, expone:

“El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este Título, **admira como apoderado**, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito **o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad**, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia con la destitución”.

En este caso, sin que mi poderdante le solicitara actuar al interior del proceso, le advierte que actué sin ser demandado, debido a que se advierte una nulidad y le concede término para ello, siendo que la norma transcrita se lo prohíbe, por lo que podría verse incurso en una posible falta disciplinaria de suspensión del cargo y sí reincide en destitución, lo que conlleva a que el auto de marzo 02 del cursante, sea una providencia ilegal, inexistente para el proceso y de contera esos efectos jurídicos se transmiten al auto del 30 de agosto de la misma anualidad, por las mismas razones jurídicas.

Ahora esa nulidad que advirtió, con la constitución de apoderado por parte del representante legal del demandado, es que se hace procedente ponerla en conocimiento y aunque no lo hizo, mi primera actuación al interior del proceso representado al ejecutado a través de su representante legal, propuse la nulidad, vale decir, lo hice en tiempo, no fue saneada.

Es deber de los funcionarios judiciales, interpretar la demanda, contestación de la misma, nulidades o cualquier actuación de los contrincantes en el proceso actuación, de haber

cumplido con ese deber, hubiese percibido que la nulidad que propongo, está consagrada en la causal 8ª del artículo 133 C.G.P., que expresa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

En este caso, a quien se le debió notificar el mandamiento de pago fue al representante legal del interdicto **FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES** señor **HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES**, que es el sucesor del demandado al interior del proceso, por discapacidad mental absoluta del demandado, tal como se acreditó en la documentación allegada por mi poderdante.

Dicho esto, se tiene que no sea cierto que la nulidad que propuse no esté edificada en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 anotado, ya que está reglada en la causa 8ª.; por consiguiente, solicito sea revocado el auto que negó la nulidad, y, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, por cuanto no se puede demandar a una persona con discapacidad mental absoluta, y en gracia de discusión que se admita haber firmado el pagaré base de recaudo, el mismo es absolutamente nulo, conforme lo dispone el artículo 48 de la ley 1306 de 2009.

Para resaltar el salario mínimo legal mensual vigente 2019 fue de \$828.116,00 X 40 (Art. 25 C.G.P.) = \$33.124.640 y como el capital fue de \$40.000.000,00 más los intereses causados hasta la presentación de la demanda, conduce que se trata de un proceso de menor cuantía.

En subsidio apelo.

NOTIFICACIONES

. Los señores HÉCTOR FABIO Y FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES las reciben en la calle 22 # 31-36 del barrio HIPODROMO de SOLEDAD ATLANTICO y en el correo electrónico: hecceer_02@hotmail.com

. El suscrito las recibo en el correo electrónico: josedavidsalas2384@hotmail.com

De usted atentamente;

JOSE DAVID SALAS MEJIA

C.C. N° 1.042.428.402 de Soledad

T.P 296.302 del C.S. de la J